

**Apartado único.** *Introducción de una nueva letra f) en el apartado Quinto, Uno, de la Orden PRE/3606/2004, de 4 de noviembre, por la que se aprueban las instrucciones para la confección de las nóminas de contribuciones al Plan de pensiones de los empleados de la Administración General del Estado, por parte de los Ministerios y Organismos Públicos promotores del mismo.*

Se introduce una nueva letra f) en el apartado Quinto, Uno, de la Orden PRE/3606/2004, de 4 de noviembre, por la que se aprueban las instrucciones para la confección de las nóminas de contribuciones al Plan de pensiones de los empleados de la Administración General del Estado, que tendrá la siguiente redacción:

«f) Documentación justificativa de la nómina para los partícipes que hayan recibido aportaciones en períodos precedentes.

Se justificará mediante una relación actualizada, en soporte papel o electrónico, en la que consten sus apellidos y nombre, la fecha de alta en el Plan de pensiones, el grupo de equivalencia a efectos del Plan de pensiones, el número de períodos de tres años completados y la clase de jornada».

**Disposición transitoria primera.** *Prórroga para el año 2005 de la disposición transitoria primera «Conceptos presupuestarios para el ejercicio 2004» de la Orden PRE/3606/2004, de 4 de noviembre.*

Se prorroga para el año 2005 la disposición transitoria primera «Conceptos presupuestarios para el ejercicio 2004» de la Orden PRE/3606/2004, de 4 de noviembre.

**Disposición transitoria segunda.** *Prórroga para el año 2005 de la disposición transitoria segunda «Créditos presupuestarios» de la Orden PRE/3606/2004, de 4 de noviembre.*

Se prorroga para el año 2005 la disposición transitoria segunda «Créditos presupuestarios» de la Orden PRE/3606/2004, de 4 de noviembre.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 6 de junio de 2005.

FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y Sr. Ministro de Administraciones Públicas.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

**9401** *LEY 5/2005, de 25 de abril, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia.*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La competencia del Parlamento para regular el recurso de casación en materia de derecho civil gallego le viene atribuida en los artículos 22 y 27.5 del Estatuto de auto-

mía de Galicia, que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 149.1.6.º de la Constitución determinan las atribuciones de nuestra Comunidad Autónoma en materia de normas procesales que se deriven del derecho gallego.

El Tribunal Constitucional delimitó en su sentencia de 25 de marzo de 2004 el ámbito constitucionalmente correcto de actuación del Legislativo autonómico en esta materia, al pronunciarse sobre el contenido de la Ley 11/1993, de 15 de julio, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil especial.

Por todo ello, y en orden a posibilitar la existencia de un recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia que haga efectivas las previsiones del artículo 21 del Estatuto de autonomía para Galicia y la creación de una doctrina jurisprudencial sobre el derecho civil gallego, se hace necesaria la aprobación de la presente ley.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia.

### Artículo 1.

El objeto de la presente ley es la regulación del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia, de conformidad con la competencia prevista en el artículo 27.5 del Estatuto de autonomía para Galicia.

### Artículo 2.

En desarrollo de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma para la regulación de las normas procesales derivadas del derecho gallego, se establecen las siguientes especialidades en la regulación del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia:

1. Se considerará motivo casacional el error en la apreciación de la prueba que demuestre desconocimiento por parte del juzgador de hechos notorios que supongan infracción del uso o costumbre.

2. Las sentencias objeto de casación no estarán sometidas a limitación alguna por causa de su cuantía litigiosa.

### Disposición transitoria.

Serán recurribles en casación, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, las resoluciones judiciales que, dictadas antes de su entrada en vigor, se encuentren en tiempo hábil de ser recurridas.

### Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ley 11/1993, de 15 de julio, sobre el recurso de casación en materia de derecho civil especial de Galicia.

### Disposición final.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, 25 de abril de 2005.

MANUEL FRAGA IRIBARNE  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 94, de 18 de mayo de 2005.)